

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-63/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el expediente SM-JRC-9/2019 y SM-JRC-13/2019 acumulado.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Acuerdo IEC/CG/002/2019.** El catorce de enero del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/002/2019, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos; en el cual se utilizó como base para calcular el umbral mínimo del tres por ciento para acceder al financiamiento local, los resultados del último proceso electoral 2017-2018 para renovar los ayuntamientos del Estado.
- 3 **B. Juicio Electoral.** El diecisiete de enero, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en contra del Acuerdo IEC/CG/002/2019, el cual fue registrado con el número de expediente 05/2019.
- 4 El catorce de febrero siguiente, el referido órgano jurisdiccional emitió resolución, mediante la cual revocó el citado acuerdo, a efecto de que se incluyera al Partido de la Revolución Democrática en la distribución del financiamiento local.
- 5 **C. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconformes con la citada resolución, el diecinueve y veintiuno de febrero, los partidos de la Unidad Democrática de Coahuila y Acción Nacional promovieron, respectivamente, juicios de revisión constitucional electoral.

- 6 **D. Sentencia impugnada.** El catorce de marzo siguiente, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-9/2019 y acumulado, por la que confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que la votación válida emitida que debería utilizarse para establecer el derecho de acceder a financiamiento público local era la correspondiente a la elección de diputaciones locales.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el pasado veinte de marzo, el partido hoy recurrente interpuso ante esta Sala Superior el medio de impugnación en el que se actúa.
- 8 **III. Turno.** Por proveído dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-63/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

² En adelante Ley de Medios.

medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 11 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 13 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 14 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

15 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.³

16 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

³ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 17 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 18 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 19 Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.
- 20 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 21 En el caso, el recurrente impugna la sentencia identificada con la clave SM-JRC-9/2019 y SM-JRC-13/2019 acumulado, dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, en la que se señaló que la votación válida emitida que debería utilizarse para establecer el

derecho de acceder a financiamiento público local era la correspondiente a la elección de diputaciones 2016-2017.

22 En principio, el Partido de la Unidad Democrática y el Partido Acción Nacional interpusieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se determinó que el Partido de la Revolución Democrática debía incluirse en la distribución del financiamiento local.

23 Lo anterior, porque la entonces responsable estableció que la votación que debió utilizarse era la obtenida en la elección de integrantes del Congreso del Estado, aun cuando no fuere la inmediata anterior, o bien, la última que se celebró, en atención a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Electoral de Coahuila⁴, el cual debía ser interpretado de forma armónica con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos⁵.

24 Ahora bien, los argumentos hechos valer por los partidos políticos actores en las demandas de los respectivos juicios de revisión constitucional electoral, para reclamar la supuesta ilegalidad de la sentencia del Tribunal local, en esencia, fueron:

⁴ Artículo 28.- “(...) Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.”

⁵ Artículo 52.- “(...) Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones respectivas.”

- » Manifestaron que la resolución del tribunal local les causaba una afectación, ya que se incluyó en el financiamiento local a un partido político que obtuvo una votación mínima a la permitida para la asignación de prerrogativas, así como para la conservación del registro a nivel local, pues en la pasada elección de alcaldes y regidores alcanzó tan solo el 2.58% de participación, por lo que resultaba ilegal otorgarle financiamiento, si no había alcanzado la votación necesaria para conservar la acreditación a nivel local.

- » Señalaron que la interpretación dada por el Tribunal responsable sobre la votación que debería ser aplicada para determinar qué institutos políticos podrían acceder a financiamiento público era contraria a derecho, pues debió de utilizarse la obtenida en el último proceso electoral que se celebró, esto es, la correspondiente a la elección de ayuntamientos, y no la relacionada con la elección de diputaciones, ya que el legislador pretendió otorgar el mismo valor a todas las elecciones, sin importar el tipo de cargo, ya que, de lo contrario, se daría más importancia a un tipo de elección sobre otra.

- » Adujeron que ley local excedió los parámetros establecidos por la ley de partidos, ya que lo único que autorizaba era a que las legislaturas locales regularan de manera pormenorizada los aspectos relativos a la ministración del financiamiento, sin que ello les autorizara a establecer supuestos distintos, pues ello era contrario a la libertad configurativa con que contaban los estados.

A. Determinación de la responsable

25 La Sala Regional Monterrey consideró que la causa de pedir de los partidos enjuiciantes se encontraba encaminada a evidenciar que la interpretación dada por el Tribunal local sobre la votación que debería ser aplicada para determinar qué partidos políticos podrían acceder a financiamiento público era contraria a derecho, pues debió de utilizarse la obtenida en el último proceso electoral que se celebró que es la correspondiente a la elección de ayuntamientos, y no la relacionada con la elección de diputaciones.

26 Al respecto, la Sala responsable consideró que debía confirmarse la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

- Determinó que no existía contradicción entre la Ley General de Partidos Políticos y el Código Local, toda vez que el párrafo 1 del artículo 52, de la citada Ley estableció como condición para acceder al financiamiento, la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior, sin especificar el tipo de elección; en tanto que, el párrafo 2 de la referida Ley dejaba al arbitrio de las legislaturas locales determinar cuál sería el tipo de elección cuya votación válida emitida será tomada en cuenta para efectos de dar acceso al financiamiento estatal, con la condicionante de que ésta corresponda al proceso electoral inmediato anterior.
- Lo anterior, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las

materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, por lo que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, y pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones establecidas en una ley general, pero no reducirlas.⁶

- Por lo tanto, la responsable adujo que el contenido del artículo 28, párrafo 2, del Código Local, señalaba que la votación válida emitida que debía tomarse en consideración para efecto de otorgar el acceso al financiamiento público estatal era la obtenida en la última elección de diputaciones locales.
- De ahí que, considerara que con dicha previsión normativa local no era contraria a la regla establecida en la Ley de Partidos, ni tampoco se traducía en una violación al principio de jerarquía normativa, pues dicha determinación correspondía al ámbito de regulación reservado a las legislaturas de los Estados.
- Por lo tanto, razonó que fue correcta la conclusión obtenida en la resolución local, ya que el PRD sí obtuvo el porcentaje de votación válida emitida requerido en el Código Local en la última elección de diputaciones, sin perjuicio de que en el periodo 2017-2018 se hubiere celebrado elección de ayuntamientos, pues conforme a las reglas ya señaladas, la votación válida emitida que serviría para determinar la posibilidad de acceder al financiamiento

⁶ Tesis P./J. 5/2010, de rubro “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2322.

público local era la correspondiente a las diputaciones locales.

B. Agravios en la presente instancia

27 El partido recurrente reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional carece de certeza, seguridad jurídica y equidad, a partir de lo siguiente:

- Considera que la responsable violentó la equidad en la contienda toda vez que permitió el acceso a recursos públicos a un partido que no cumplió con las normas estatales o federales para acceder a los financiamientos nacionales.
- Señaló que se vulneró el principio de seguridad jurídica al pasar por alto el principal elemento para acceder al financiamiento público, esto es, que cumpla con el tres por ciento de la votación válida emitida.

28 Ahora bien, a partir de lo resuelto por la Sala Regional responsable y de las alegaciones que formula el recurrente en la presente instancia, se puede advertir que el medio de impugnación es improcedente, pues se no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni ésta ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia.

- 29 Dicho de otro modo, es preciso señalar que la cadena impugnativa en el presente asunto, tanto en la instancia local como ante la Sala Regional se ha constreñido a dilucidar cuál era la votación que debía el parámetro bajo el cual se determinar la asignación de financiamiento público local en el estado de Coahuila; esto es, si era la elección de ayuntamientos celebrada en 2017-2018 o la de diputados locales de 2016-2017, cuestión que no precisó de un examen de la constitucionalidad de las disposiciones normativas sino de un ejercicio de mera legalidad.
- 30 En efecto, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, así como la valoración que realizó la autoridad responsable, por cuanto a si fue correcto que revocara el acuerdo IEC/CG/002/2019, a efecto de que se incluyera al Partido de la Revolución Democrática en la distribución del financiamiento local, de manera particular consideró que no existía una violación al principio de jerarquía normativa, pues las disposiciones contenidas en la ley de partidos y el código local, se complementan entre sí.
- 31 De ahí que, la responsable no haya realizado pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

- 32 Finalmente, no pasa desapercibido que el partido actor aduce la violación de diversos artículos constitucionales y legales; así como la responsable dejó de atender planteamientos de constitucionalidad planteados en el juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, pues no expone razonamientos que evidencien de manera concreta la afectación que reclama y, por otro lado, dichas violaciones las hace depender de los planteamientos relacionados con cuestiones de estricta legalidad, como lo es la fundamentación y motivación utilizada por el tribunal local en su determinación.
- 33 En efecto, tales aseveraciones son por sí mismas, insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso, pues este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.
- 34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de

Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

35 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE